

# RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-231/2021

**RECURRENTES:** FRANCISCO

VENTURA CASTILLO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Ventura Castillo, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

## RESULTANDOS:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Sala Superior.

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora<sup>4</sup>, emitió el Acuerdo **CG31/2020** por el que se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección, entre otros, de las y los integrantes de los Ayuntamientos de dicho estado.
- 2. Denuncia. El tres de noviembre del mismo año, el ahora actor presentó denuncia en contra de Jesús Puyol Irastroza y Édgar Alonso Sosa Camargo, Presidente Municipal y Director de Innovación y Proyectos Especiales, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- **3. Remisión.** Previa sustanciación de la denuncia interpuesta, el diecisiete de noviembre, el instituto local remitió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>5</sup> las constancias relativas al expediente **IEE-JOS-10/2020.**
- **4. Sentencia local.** El once de diciembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los funcionarios denunciados, consistente en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- **5. Primer Recurso.** Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de diciembre, el denunciante interpuso Juicio Electoral, solicitando al

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Instituto local u OPLE.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



Tribunal local que se remitiera la demanda para su sutanciación a la Sala Regional.

**6. Consulta competencial.** El veinticuatro de diciembre se acordó consultar la competencia a esta Sala Superior para que determinara la autoridad que debía conocer la impugnación promovida por el actor.

El seis de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, mediante acuerdo **SUP-JE-96/2020**, esta Sala Superior determinó que la Sala Guadalajara era competente para conocer y resolver.

- **7. Reencauzamiento.** El veintiseis de enero, la Sala Regional, determinó reencuzar la demanda de Juicio Electoral al Tribunal local, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 8. Segunda Resolución Tribunal local. El tres de marzo, el Tribunal local, dictó sentencia en el expediente REC-SP-01/2021, en la que confirmó la diversa de once de diciembre de dos mil veinte emitida en el Juicio Oral Sancionador JOS-SP-04/2020, que declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y vioalción al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, atribuida al Presidente Municipal y al Director de Innovación y Proyectos Especiales, respectivamente, ambos del Municipio de Nogales, Sonora.
- **9. Juicio Electoral Federal.** El ocho de marzo, el actor promovió Juicio Electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a la Sala Regional, el cual se radicó con número de expediente **SG-JE-22/2021.**
- 10. Sentencia Sala Regional. Previa Sustanciación del juicio referido

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

en el punto anterior, el veinticinco de marzo, la Sala Guadalajara resolvió confirmar la resolución del Tribunal local, de tres de marzo.

- 11. Acto impugnado. La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el veinticinco de marzo, en el Juicio SG-JE-22/2021, en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente REC-SP-01/2021, que declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y vioalción al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, atribuida al Presidente Municipal y al Director de Innovación y Proyectos Especiales, respectivamente, ambos del Municipio de Nogales, Sonora.
- **12. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el treinta de marzo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.
- **a. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-231/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>7</sup>.
- **b. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

# CONSIDERACIONES

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>8</sup>.

**SEGUNDO.** Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

### IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, toda vez que, surte el requisito especial de procedencia.

### A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6

Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>12</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>13</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>14</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>15</sup>;

Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632. 

13 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>15</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 619.

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>16</sup>;
- **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>17</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>18</sup>;
- **f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>19</sup>; y
- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS



- **h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>21</sup>
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>22</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal: se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el

**CONSTITUCIONALES**. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

# B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento<sup>23</sup>, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



# Primero. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.

En la sentencia **SG-JE-22/2021**, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, al haber considerado infundados y por otra parte inoperantes los argumentos hechos valer por el recurrente, pues contrario a lo considerado por este último, la resolución combatida en esa vía, a consideración de la responsable, fue debidamente fundada y motivada.

En tal determinación, la Sala Guadalajara consideró infundado el agravio respecto a que el Tribunal local se limitó a manifestar que el sujeto denunciado no realizó expresiones del llamamiento al voto, concluyendo que no se advirtió su intención de posicionarse en una posible candidatura. Lo anterior, ya que el Tribunal local sí especificó que el hecho de haberse pronunciado sobre la inexistencia de un llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición, no implicó que ese fuera el motivo de la declaración de inexistencia de la infracción.

Por el contrario, a decir de la responsable, el Tribunal local agregó que la motivación para determinar que no se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada, fue el examen de los mensajes denunciados, a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial, concluyendo que no se trató de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral por parte del ciudadano denunciado.

Respecto al disenso relativo a que el Tribunal local dejó de valorar el material probatorio que el actor acompañó a su denuncia, el mismo fue calificado de inoperante por la Sala Regional, pues consideró que el

actor incumplió con la carga procesal de fijar su posición argumentativa; por el contrario, pretendió combatir con alegatos genéricos, imprecisos y subjetivos, la resolución emitida por el Tribunal local. Por lo que, a decir de la responsable no se advirtió la causa de pedir, por tanto, no era procedente su estudio<sup>24</sup>.

Por otra parte, en referencia al argumento de que el Tribunal local debió considerar los llamados equivalentes funcionales, la responsable lo consideró inoperante, en virtud que resultó un razonamiento novedoso que el demandante no hizo valer en su momento. Razón por la cual la Sala Regional consideró que no se pudo entrar a su estudio.

Finalmente, el actor argumentó ante la Sala Guadalajara, la falta de exhaustividad en la sentencia dictada por el Tribunal local. A lo que, la responsable calificó de infundado, pues en consideración de la Sala Regional, se advirtió claramente que el Tribunal local sí atendió el argumento que le fue sometido a su conocimiento.

En consecuencia, en la sentencia que ahora se impugna, la Sala Regional determinó confirmar dicha resolución local por las razones antes expuestas.

# Segundo. Recurso interpuesto.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Acorde con la Tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localización en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio Electoral **SG-JE-22/2021**, que confirmó la diversa **REC-SP-01/2021**, dictada por el Tribunal local, en la que se determinó la inexistencia de una infracción atribuida a funcionarios del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el recurrente platea los agravios siguientes:

# Motivación y fundamentación.

A decir del actor, la Sala regional no explicó de qué manera realizó el estudio de los mensajes denunciados, así como la manera en que llegan a la convicción de que los mensajes exhibidos como pruebas no están orientados a obtener ventaja en el proceso electoral.

## Exhaustividad.

Más adelante, señala el demandante, que hubo carencia por parte de la responsable en la exhaustividad aplicada al estudio de los argumentos presentados en la denuncia original, lo cual motivó que en el recurso presentado se hablara de carencia de exhaustividad y no de ausencia de ella.

Asimismo, refiere que la Sala Guadalajara señaló como inoperante el estudio de los equivalentes funcionales en virtud de que no fueron referidos a la autoridad en tiempo. Ello a criterio del actor, resultó excesivo, pues fueron incorrectamente considerados por la responsable.

### Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta sala considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por el recurrente descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la resolución en el que confirmó la diversa **REC-SP-01/2021**, dictada por el Tribunal local.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violaciones

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



a los principios generales de exhaustividad en la sentencia, únicamente.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por el actor tendiente a precisar que la demanda resulta procedente en virtud de que, entre otras cosas, la Sala Responsable, dejó de atender los llamados equivalentes funcionales, debido a que, no fueron a consideración de la responsable referidos a la autoridad en su momento.

Sin embargo, de la lectura y análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, del escrito de demanda intentado ante la Sala Regional, resulta notorio que dicho agravio no fue hecho valer por el recurrente, ante la autoridad que se señala como responsable, y ahora, en su escrito de demanda presentado ante esta Sala superior, únicamente se limitó a sostener que la responsable dejó de atender su solicitud.

Por otro lado, no colma el requisito de "interés" o "importancia" debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

### Cuarto. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la

LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

# RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.